



Ref.: Acción de tutela No 52399310400120250006300
Accionante: [REDACTED]
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
Vinculados: Universidad de Nebrija y participantes Convocatoria Becas Virtuales
del 100% Para Maestrías Virtuales en la Universidad Antonio de
Nebrija

La Unión – Nariño, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda ante el amparo constitucional invocado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

Informa la actora que el 11 de julio de 2025, postuló a la Convocatoria de Becas Virtuales del 100% Para Maestrías Virtuales en la Universidad Antonio de Nebrija (España), para cursar el Máster Universitario en Liderazgo y Dirección Estratégica de Personas, programa para el cual obtuvo la admisión por parte de la Universidad de Nebrija.

Agrega que la postulación se realizó a través de la plataforma del ICETEX, asegurando haber cumplido con todos los requisitos de la convocatoria.

Menciona que el 5 de septiembre de 2025, recibió un correo electrónico de ICETEX indicando que los resultados se publicarían a más tardar el viernes 12 de septiembre.

El 15 de septiembre de 2025, tras superarse el plazo de publicación, la accionante solicitó por correo electrónico a becas@icetex.gov.co el estado de su proceso y el detalle de la puntuación obtenida.

Señala que ese mismo día, 15 de septiembre de 2025, el ICETEX respondió a las 4:48 p.m. informando que su postulación no pudo ser tomada en cuenta porque uno o varios documentos no cumplían las condiciones de los términos



de referencia, pero que, debido al alto volumen de solicitudes, no es posible detallar de manera individual las causales de descarte. El ICETEX sugirió radicar cualquier inquietud específica a través de su Ventana Digital.

Añade que, siguiendo la indicación del ICETEX, el mismo 15 de septiembre de 2025 a las 9:38 p.m., la accionante registró su petición a través de la Ventana Digital (PQRSD), creando el Caso CAS-25376542-X6L5G3. En dicha petición, solicitó que se le informe en detalle la causal por la cual su postulación no pudo ser tenida en cuenta, argumentando que, a su juicio, había cumplido una a una con las condiciones en cada documento presentado.

Afirma que el 25 de septiembre de 2025, recibió la notificación de respuesta final a su petición de la Ventana Digital. El documento adjunto de respuesta: CRM:0242358, manifestó que el ICETEX es un intermediario por lo tanto la postulación no registra en el sistema, se sugiere enviar un correo a becas@icetex.gov.co solicitando la información pertinente o estar pendiente del correo el cual registro donde se emitirá la información de esta.

Considera que la respuesta dada el 25 de septiembre de 2025 fue plenamente evasiva e incoherente, ya que la remitió nuevamente al correo electrónico: becas@icetex.gov.co que inicialmente le había indicado que debía utilizar la Ventana Digital.

Por ello, en su sentir, el ICETEX ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, al no dar una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a su solicitud de conocer en detalle la causal de descarte de su postulación.

PRETENSIONES:

a) Se DECLARE que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, al dar respuestas evasivas a su petición, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y los que el señor Juez considere vulnerados.

b) Que, en consecuencia, se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, dé respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente al derecho de petición presentado por ella, el 15 de septiembre de 2025: “Se me informe en detalle la causal por la cual mi postulación no pudo ser tenida en cuenta; toda vez que a mi juicio cumplí una a una con las condiciones en cada documento presentado...”



RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indica que la presunta vulneración del derecho de petición alegada por la accionante fue subsanada y, por lo tanto, la tutela perdió su objeto.

Informa que se recibió la petición a través del caso CAS-25376542-X6L5G3 y estando dentro del término legal, día 12 de 15, conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2025, se dio una respuesta de fondo, clara y detallada a la solicitud de la accionante, radicada inicialmente el 15 de septiembre de 2025

Agrega que la respuesta definitiva fue emitida el 01 de octubre de 2025, dentro del término legal de quince (15) días hábiles, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2025.

Menciona que esta comunicación detalló la causal específica de descarte de la postulación de la accionante, es decir, el ICETEX cumplió con la prestación material solicitada en la tutela.

Respecto a la Postulación y el Debido Proceso, señala que la postulación de la tutelante al programa Becas virtuales del 100% para Maestrías Virtuales en la Universidad Antonio de Nebrija, fue descartada por el incumplimiento de uno de los requisitos documentales establecidos en los términos de referencia de la convocatoria.

Advierte que la causal específica de descarte fue la presentación de un Certificado de condiciones socioeconómicas desactualizado. Se verificó que el certificado de SISBÉN aportado era de fecha 04 de septiembre de 2019, lo cual implica que dicho documento no se encontraba actualizado en el SISBÉN IV vigencia 2025, requisito exigido de manera expresa en el numeral 7 certificados de condiciones económicas de los documentos requeridos en la convocatoria, tal y como se puede validar con el registro del documento aportado.

Aclara que el ICETEX actuó como administrador e intermediario de la convocatoria, y el descarte se fundamentó en la estricta observancia del reglamento, el cual indica que la presentación de documentación incompleta será causal de descarte inmediato del proceso.

Arguye que el otorgamiento de becas de posgrado no es un derecho fundamental de carácter universal, sino que está sujeto a los criterios de excelencia académica y socioeconómicos definidos en la convocatoria, por lo que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.



Solicita,

- a) Que se declare que el ICETEX no incurrió en ninguna irregularidad procesal ni en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.
- b) Que se declare la improcedencia de la acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el Despacho establecerá si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, ha emitido respuesta de fondo frente a la petición de la parte accionante y si con ello ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

EL DERECHO DE PETICIÓN

Conforme al artículo 13 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dicho “(...) *De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las



decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente,

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”⁶

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha precisado: “*cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*”⁷

EL CASO CONCRETO

Para el caso concreto, la tutelante acude al mecanismo de la acción de tutela, por la presunta vulneración del derecho de petición, toda vez que el 15 de septiembre de 2025 radicó un derecho de petición de información, mediante el cual pretendía conocer el motivo por el cual fue excluida de la Convocatoria de Becas Virtuales del 100% para Maestrías Virtuales en la Universidad Antonio de Nebrija (España), para cursar el Máster Universitario en Liderazgo y Dirección Estratégica de Personas.

Conforme al Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para responder peticiones de información es de diez (10) días hábiles.

Aplicando el citado término legal, se observa que la petición fue radicada el 15 de septiembre de 2025, el término para la respuesta vencía el 29 de septiembre de 2025.

La Acción de Tutela fue radicada y repartida a este Despacho, el 29 de septiembre de 2025, observando que, al momento de su radicación, el plazo legal de diez días hábiles para que el ICETEX emitiera una respuesta aún no había expirado.

Por lo tanto, este Despacho observa que, al momento de la interposición de la acción constitucional, no se había configurado la vulneración del derecho de

⁶ Sentencia T-139/17. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Sentencia SU-225 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA



petición por mora administrativa. En consecuencia, la acción de tutela fue prematura.

Sin embargo, independientemente de la presentación prematura, el ICETEX demostró que la conducta que motivaba el amparo, esto es la falta de una respuesta de fondo, cesó durante el trámite de la tutela, configurando una Carencia Actual de Objeto bajo la modalidad de Hecho Superado.

Del material acopiado en el expediente, se observa que el ICETEX emitió la respuesta a la accionante el 01 de octubre de 2025, con Radicado OAJ 2200, Id: 6801847. Si bien esta fecha es posterior al vencimiento del término de 10 días, la vulneración se materializó por un breve periodo y fue subsanada de manera inmediata una vez requerida la entidad en el trámite de tutela.

En la respuesta comunicada a la actora, visible a folio 33 del escrito de contestación, el ICETEX informó de manera clara y precisa que el motivo de la exclusión fue el incumplimiento de un requisito documental expreso, advirtiendo que la accionante fue descartada porque el Certificado de condiciones socioeconómicas: registro de SISBÉN aportado, se encontraba desactualizado, toda vez que subió un registro de SISBÉN con fecha del 04 de septiembre de 2019.

Indicó que este documento no cumplía con la exigencia expresa de la convocatoria, la cual establecía que se debía presentar la Captura de pantalla o certificado de grupo en el SISBÉN IV actualizado a la vigencia 2025.

Menciona que, debido a esta falta de actualización, el documento fue No aprobado, y la postulación fue descartada, conforme a la regla de los términos de referencia que indica que la no presentación de cualquiera de los documentos requeridos es causal de descarte.

Revisada la respuesta aportada por el ICETEX, se observa que cumple rigurosamente con los requisitos jurisprudenciales, en cuanto a claridad, precisión y fondo, teniendo en cuenta que:

Se pronuncia sin evasivas frente la pretensión concreta de la accionante y señala la causa específica de exclusión, mencionando que la postulación fue descartada por la presentación de un Certificado de condiciones socioeconómicas (SISBÉN) desactualizado, de fecha 04 de septiembre de 2019, en incumplimiento del requisito de contar con la certificación vigente para la vigencia 2025 de la convocatoria. Esto es, la accionante obtuvo la información detallada que solicitaba.



Adicionalmente, la respuesta fue comunicada al correo electrónico de la accionante, [REDACTED], autorizado en el derecho de petición para recibir notificaciones, cumpliendo con la obligación de llevar el contenido a su conocimiento directo.

Revisada la respuesta emitida, se concluye que es coherente con las pretensiones de la actora, es clara, precisa y resuelve íntegramente la petición de la actora, que estaban encaminadas a conocer la causa específica de exclusión de la convocatoria antes mencionada.

Como se indicó en el acápite jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que la figura del Hecho Superado se configura cuando la vulneración alegada en la tutela desaparece o es corregida por el accionado antes del fallo.

Dado que la pretensión principal del amparo era obtener la respuesta detallada y esta fue emitida y notificada por el ICETEX en el transcurso del trámite constitucional, se extinguió la amenaza o violación del derecho de petición. Declarar la carencia actual de objeto implica que cualquier orden judicial sería inocua o innecesaria.

Por tanto, se procederá a declarar la existencia de un hecho superado, frente a la vulneración del derecho de petición, en virtud de que se demostró que el ICETEX respondió de manera oportuna y de fondo, satisfaciendo la pretensión de la tutela en el transcurso del trámite, lo cual hace desaparecer las situaciones fácticas que motivaron la presente acción de tutela, toda vez que ha cesado la presunta omisión que daría lugar a la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, se advierte a la accionante que, aunque su derecho de petición ya ha sido satisfecho, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad o el contenido material de la decisión de exclusión. Si la actora no está conforme con la respuesta y considera que la causal de descarte fue aplicada erróneamente, puede presentar las reclamaciones o recursos respectivos ante la entidad o iniciar las acciones judiciales pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al principio del debido proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN -



NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCA ACTUAL DEL OBJETO como consecuencia del hecho superado, respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, publique este fallo de tutela en la página de la citada entidad, en el mismo link o enlace donde se encuentra publicada la convocatoria para Becas virtuales del 100% en para Maestrías Virtuales en la Universidad Antonio de Nebrija.

CUARTO: Contra esta providencia procede la impugnación en el término de tres (3) días siguientes a su notificación. Si este fallo no fuere impugnado, envíese la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA
Juez